



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
Y PROCESAL PENAL**

Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTORA:**

Br. Tomaylla Arostegui, Ana Cecilia (ORCID: 0000-0002-5877-4098)

**ASESOR:**

Mg. Gallarday Morales, Santiago (ORCID: 0000-0002-0452-5862)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal y Procesal Penal

**LIMA – PERÚ**

**2020**

### **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi esposo, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, ya que gracias a su apoyo he logrado llegar hasta aquí. A mi hijo, que es el motor y motivo para seguir esforzándome y mejorando. A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

### **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por guiarme y ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad. Gracias a mis padres Toribio y Estelita. Por los consejos, valores y principios que me han inculcado. Agradezco a los docentes de la Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal, por haber compartido sus conocimientos a lo largo del desarrollo del mismo, y a todos quienes contribuyeron con un granito de arena para culminar con éxito la meta propuesta.

## **Página del Jurado**

## **Declaratoria de autenticidad**

Yo, TOMAYLLA AROSTEGUI ANA CECILIA, con DNI 70785617 autora de la Tesis “Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019”, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Escuela de Posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento, que todos los datos e informaciones que se presentan en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 08 de agosto del 2020



---

TOMAYLLA AROSTEGUI ANA CECILIA

DNI: 70785617

## Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. Introducción	1
II. Método	12
2.1 Tipo de estudio y diseño de investigación	12
2.2 Categorías y subcategorías y matriz de categorización	12
2.3 Escenario de estudio	14
2.4 Participantes	14
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
2.5.1 La entrevista a Profundidad	14
2.5.2 Instrumento de Recolección de datos	15
2.6 Procesamiento	15
2.7 Método de análisis de información	16
2.8 Rigor científico	16
2.9 Aspectos éticos	17
III. Resultados	18
3.1 Descripción de resultados	18
3.2 Teorización de resultados	21
IV. Discusión	24

V. Conclusiones	29
VI. Recomendaciones	30
Referencias	31
Anexos	37
Anexo 1: Matriz de consistencia	37
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	39
Anexo 3: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo general	41
Anexo 4: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo específico 1	44
Anexo 5: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo específico 2	46
Anexo 6: Matriz de triangulación de datos	49
Anexo 7: Matriz de triangulación de datos	49

## Índice de tablas

Tabla 1:	Cualidades del principio de mínima intervención	6
Tabla 2:	Características de la ley 30364	9
Tabla 3:	Artículo 122 – B del Código Penal, “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	10
Tabla 4:	Matriz de categorización	13
Tabla 5:	Caracterización del sujeto	14
Tabla 6:	Temas generales y categorías iniciales	19

## Resumen

La presente investigación tiene por objetivo analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019. Para ello, se estudió doctrinariamente como categoría principal el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, el mismo que se subdivide en: El Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal y el Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal, para luego analizar doctrinariamente el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El método de estudio es de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, y diseño básico. Para la muestra, se realizaron entrevistas con personas especializadas en la materia. En la entrevista, se tomó en cuenta la opinión de un Fiscal de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Este, de un Defensor Público de Víctimas de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Dirección Distrital de Lima Este y de un Juez de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Este. Este instrumento está dividido en la categoría principal que es el principio de mínima intervención del derecho penal y las subcategorías de estudio: principio de fragmentariedad y principio subsidiaridad. En total se realizaron 10 preguntas relacionadas al tema de investigación.

Con el resultado de esta investigación se logró analizar que el principio de mínima intervención del derecho penal es incompatible con el delito de agresiones en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar, toda vez que el Estado ha recurrido al Derecho penal como primera opción, incrementándose, por el contrario, la carga procesal en la Administración de Justicia. Ya que, la incidencia en este tipo de conflictos que se producen en un contexto familiar se ha acrecentado en el Distrito Judicial de Lima Este, para el año 2019.

**Palabras clave:** Principio de Mínima Intervención, Derecho Penal, Principio de Fragmentariedad, Principio de Subsidiaridad.

## Abstract

The objective of this research is to analyze the incompatibility of the Principle of Minimum Intervention of Criminal Law in the crime of aggressions against women or members of the family group in the Judicial District of Lima East, 2019. For this, it was studied doctrinally as a category the main principle is the Principle of Minimum Intervention of Criminal Law, which is subdivided into: The Principle of Fragmentation of Criminal Law and the Principle of Subsidiarity of Criminal Law, to later analyze doctrinally the crime of aggressions against women or members of the group family.

The study method is of qualitative approach, descriptive type, and non-experimental design. For the sample, interviews were conducted with people specialized in the matter. In the interview, the opinion of a Prosecutor of the Office of the Special Prosecutor for Family Violence and Members of the Family Group of the Fiscal District of East Lima, of a Public Defender of Victims of Public Defense and Access to Justice of the Directorate was taken into account. District of Lima East and a Preparatory Investigation Judge of the Judicial District of Lima East. This instrument is divided into the main category which is the principle of minimal intervention of criminal law and the subcategories of study: principle of fragmentation and principle of subsidiarity. In total, 10 questions related to the research topic were asked.

With the result of this investigation, it was possible to analyze that the principle of minimal intervention of criminal law is incompatible with the crime of aggression against women or members of the family group, since the State has resorted to criminal law as the first option, increasing, on the contrary, the procedural burden in the Administration of Justice. Since, the incidence in this type of conflicts that occur in a family context has increased in the Judicial District of Lima East, for the year 2019.

**Keywords:** Principle of Minimum Intervention, Criminal Law, Principle of Fragmentaryness, Principle of Subsidiarity.

## **I. Introducción**

El Estado Peruano, para prevenir la violencia intrafamiliar, acudió de forma fácil al derecho penal, criminalizando dichas conductas producidas dentro de este contexto que podrían causar alguna lesión a una fémina por su condición de mujer, y a su vez que se lastimen a los miembros del entorno familiar dentro del contexto de violencia familiar, que requieran de asistencia médica o descanso médico no menor de diez días o frente a un eventual daño psicológico, cognitivo o conductual; condenándose con pena de cárcel de un año hasta tres años, (Castillo, 2018). Siendo que esta figura delictiva se encuentra prevista en el artículo 122-B del Código Penal, incorporado mediante Decreto Legislativo N°1323 (Poder Ejecutivo del Perú, 2017), y posteriormente al promulgarse la Ley N°30710, se agravo más la sanción penal para este delito, puesto se incorporó en el artículo 57 en referencia a la prohibición del beneficio de la cancelación de la condena efectiva a los sentenciados por las lesiones causadas por violencia contra una fémina y miembros del grupo familiar, el cual tendría como finalidad advertir, controlar y vigilar esta problemática social. Sin embargo, consideramos que para su elevación a la categoría jurídica de delito de estos ataques contra las féminas o individuos con los que se tenga algún parentesco familiar y que requieran de asistencia o descanso médico menor a diez días, o ante una eventual afectación conductual, cognitiva o psicológica, estipulado en el artículo 122-B del Código Penal, no se habría tomado en cuenta que el Derecho Penal solo puede intervenir en última ratio cuando los demás controles formales e informales se hayan agotado para solucionar los conflictos sociales (Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal); e incluso se legitima la intervención del Derecho Penal frente a ataques que revisten gravedad para los bienes jurídicos protegidos (Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal), más no para ataques de mínima lesividad como es el caso del delito de agresiones en contra de las féminas o individuos con los que se tenga algún parentesco familiar. Por lo que frente a dicha problemática, consideramos de vital importancia analizar la incompatibilidad del principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Principio de Subsidiaridad) con la criminalización respecto a los ataques contra las féminas o individuos con los que tengan algún parentesco familiar y que requieran de asistencia o descanso menor a diez días, o ante un eventualidad de afectación conductual, cognitiva y psicológica, estipulado en el artículo 122-B del Código Penal. Siendo que para Zyl (2001), en un Estado Democrático

Social y Derecho, este principio nace como límite al poder sancionador del Estado. El cual, respalda el ordenamiento jurídico, ya que, previamente antes de acudir al Derecho Penal se deben haber agotado otras alternativas de control social para solucionar los conflictos sociales que se provoquen dentro de una comunidad y que pueden resultar certeros en la lucha contra la violencia familiar (Garland, 2004). Sin embargo, como hemos referido, el Estado ha recurrido al Derecho penal como primera opción, incrementándose por el contrario la carga procesal en la Administración de Justicia (Jareborg, 2005). Ya que, la tasa de criminalidad enfocadas en el entorno familiar no ha disminuido, inversamente se acrecentó, empeorando el conflicto intrafamiliar para el año 2019 de acuerdo con el informe estadístico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019), puesto que en el primer mes del año 2019, se atendieron 14,491 tipos de agresiones en el contexto familiar, de los cuales el 32% de los casos por violencia familiar corresponden al departamento de Lima, no siendo ajeno el Distrito Judicial de Lima Este.

**Para el presente estudio de tesis, se investigó antecedentes internacionales y nacionales, teniendo en el contexto internacional,** a Mericy (2015), quien en su trabajo de investigación enfocado en analizar la violencia contra las féminas antes de ocurrir el ilícito de asesinato, concluye manifestando que existe la necesidad de implementar sistemas de protección, ya que, las que están vigentes, no son efectivas en su totalidad. Asimismo, sugieren que se propongan programas preventivos enfocados en reformar a los hombres violentos. Así también, Magaña (2017), en su trabajo enfocado al delito de violencia familiar; haciendo un estudio comparativo entre España y México, el autor concluye manifestando que los instrumentos internacionales que abordan temas como la violencia, prisión preventiva y condena, acentúan la necesidad de su regulación, de forma interna, aplicando de modo necesario el principio de proporcionalidad y la debida atención y protección en caso de violencia familiar. Siendo que España y México adecuaron sus normas en cuanto a violencia familiar, tomando en cuenta los instrumentos internacionales. Por otro lado, Zurita (2016) en su trabajo relacionado a la proporcionalidad de la sanción en el ilícito de violencia familiar y El código Orgánico Integral Penal; evidenció que, en el proceso de poner en práctica del principio de proporcionalidad, existen muchos inconvenientes por parte de la fiscalía al momento de otorgar un seguimiento fiscal asignado. Esto se da, debido a que, para el delito de

violencia familiar existen: Un departamento de violencia intrafamiliar y jueces para casos de violencia, y una Sala de primera acogida. Siendo que, hay preocupación de los magistrados encargadas de la administración de justicia, como por ejemplo los jueces al momento de otorgar las garantías penales a los acusados de violencia de manera reincidente, pues en dichos casos, no aplican en su totalidad el principio de proporcionalidad. Por su parte, Thiers (2017), en su tesis orientada a las infracciones de lesiones menores cuando hay consentimiento por parte de la víctima; concluye que la violencia intrafamiliar por delitos de lesiones leves, específicamente en crimen de género es notorio en España. A causa de ello, es que dicho país tuvo que dictar la Ley Orgánica de Protección Integral a la Violencia intrafamiliar por lesiones leves. Por otro lado, Neyra (2016), en su trabajo referente a la agresión contra la fémina en la sociedad, dio como resultado, que la agresión corporal origina agresión psicológica, trayendo como consecuencia, que los miembros de la familia tengan inestabilidad emocional, asimismo, de las reiteradas justificaciones de los varones cuando maltratan a la mujer.

**Ahora bien, en el contexto nacional,** tenemos a Cabrera (2018), quien trata en su investigación sobre el incremento de las penas relacionadas a la agresión contra las féminas, haciendo énfasis en la ley N°30364. Esta investigación, concluyó que existe un populismo para la aplicación de la pena cuando la víctima del agravio es una mujer. Cosa muy distinta sucede cuando se trata de un hombre; lo cual evidencia una situación de desigualdad respecto a lo que enmarca el derecho que se debe cumplir con la equidad y justicia de la ley. Con estas medidas, se afectan los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad para la aplicación de las penas bajo los distintos agravantes que se puedan presentar dentro del desarrollo de los procesos judiciales y para la emisión de una correcta pena, resarcando los daños y perjuicios que se puedan haber presentado. Todas las agresiones a la ley deben de sancionarse, sin populismos que afecten el debido proceso ni los principios fundamentales. Tanto los varones como las féminas poseen igualdad de derechos. Por tanto, si alguno de ellos sufre una agresión, debe ser sancionado y penado sin distinción alguna. La criminalización de los actos no deben afectar las manifestaciones de la lesividad del bien jurídico que se protege. De igual modo, Rafael y Fernández (2017), en su tesis relacionada a las ineficaces medidas de amparo en la nueva ley N° 30364, concluye que en nuestro país las normas que se dictaron en los últimos años contra la violencia familiar y que se encuentran regulados bajo dicha ley; son un valioso aporte para reducir la violencia. Sin embargo, estas no son suficientes

ni eficaces, según la evaluación de los datos estadísticos. La penalización de las agresiones dentro del entorno familiar debió reducirse, pero los sucesos demuestran todo lo contrario. Las víctimas siguen sufriendo los ataques en igual o mayor medida, sin que esto pueda ayudar a contrarrestar todas las manifestaciones u actos en contra de ellas. Tampoco se les puede otorgar las garantías de protección, con lo cual se hace notorio la ineficiencia de la protección tutelar que se le debe brindar a la población vulnerable. Por otro lado, Pretell (2016), en su tesis, trata sobre los factores jurídicos normativos, que inciden que las personas sigan siendo reincidentes en el delito de agresiones leves por violencia familiar. El autor concluyó, que los procedimientos en el derecho subjetivo, incluyendo las manifestaciones de la intimidación familiar y su lesividad dentro del modelo procedimental acusatorio, deben estar garantizados en función de la tutela jurisdiccional y en el debido proceso para la violencia familiar, mediante la aplicación de los tratamientos preventivos. Tomando en consideración que la última ratio dentro del derecho es el derecho penal. A su vez, se tiene previsto la aplicación de sus principios de culpabilidad, proporcionalidad y legalidad para las manifestaciones de todas las condiciones que brinden protección al agraviado. Así también, Zaldívar (2016), en su trabajo, explica sobre la aplicación de otras alternativas, como el acuerdo reparatorio en los casos de agresiones leves en el contexto familiar, usando las bases legales y sociales. El autor llegó a la conclusión, que el acuerdo reparatorio en el delito de violencia familiar sería provechoso en las ocasiones de agresiones sean no graves en el contexto familiar, ya que, se mantendría el vínculo familiar entre las partes que conforman una familia y se resarciría el daño inmediatamente. En la investigación, se estableció que los afectados por violencia familiar no deciden continuar con el proceso de la denuncia, debido al retraso en los resultados y a la sobrecarga procesal. Esto traería, como resultado, el abandono de los casos tanto en la vía familiar como penal. Asimismo, Mugerza (2019), en su trabajo relacionado con la criminalización a la violencia hacia las féminas y miembros de la familia del tipo físico y su ineficacia; concluye, que el haber criminalizado las agresiones corporales (artículo 122-B de la norma penal), da como resultado ser infructífero al momento de atenuar su cometido. Esto a su vez, trae como consecuencia, la descomposición familiar y vulnerabilidad en la agraviada, resultando ineficiente en alta medida, ya que no cumple con el efecto racionalizador de la pena.

**Para el tratamiento de la presente tesis, se desarrolló como bases teóricas el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, teniendo como subcategorías al Principio de Fragmentariedad y Subsidiaridad del Derecho Penal, así como el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

En este sentido, comenzaremos por señalar que, el Estado Peruano se define asimismo como un estado democrático de derecho y social (Constitución Política del Perú, 1993), porque busca mantener la justicia como pilar fundamental. Para tal efecto, el Derecho Penal debe velar por los derechos básicos y fundamentales de la sociedad frente a las decisiones arbitrarias del Estado en el ejercicio de impartir justicia. Por este motivo, es que Silva (1992), precisa que el derecho penal debe regular el poder punitivo del estado con la finalidad de tutelar los intereses y valores con preeminencia constitucional. Para lo cual, el estado dentro de su ordenamiento jurídico ha determinado como delitos a las conductas y/o actos inusuales, cuya formalidad se asocian con las penas, sanciones y medidas de seguridad como efecto jurídico (Gomien, Harris y Zwaak, 1997). Es decir, a esta ramificación del derecho penal, solo le importa las acciones de los individuos que sean evidentes y dañinas para la convivencia social, quedando fuera de su campo de acción, las acciones y/o conductas con fin subjetivo, ya que le son irrelevantes (Haggenmüller, Jung y Stuckenger, 2012). Mientras que Villavicencio (2017), manifiesta que el poder punitivo del estado es un Sistema Penal, ya que, posee la facultad de poder crear figuras delictivas y aplicar esas figuras en forma de normas penales a las personas que infringen estas leyes. Originando así, un control social punitivo institucionalizado. Tuori (2013), manifiesta que el estado solo puede emplear la pena, cuando exista la necesidad de desarrollar un ámbito de convivencia y paz, con el objetivo de mantener el orden social y democrático; lo cual se encuentra encuadrado dentro del marco constitucional.

Asimismo, Peña (2013), nos indica que en un estado democrático se debe respetar las garantías y determinar las maneras de defender las libertades fundamentales ante el poder punitivo del estado, dentro del ordenamiento jurídico. Siendo este, el límite hacia esta sanción por ser de intervención mínima, el cual no puede rebasar y mucho menos desconocer. Wróblewski (1992), también indica que el derecho penal solo se debe usar cuando todos los demás medios que se pueden usar para prevenir o detener acciones y conductas socialmente negativos, se hayan agotado. Es por eso, que al Estado le corresponde ser precavido en el uso de su facultad sancionadora, para así evitar excesos

en la aplicación de la norma (Wendt, 2013). En este contexto, la norma de intervención mínima también es una herramienta político criminal, pudiendo usarse como mecanismos de guía y orientación (Mir, 2015). Siendo que para Castillo (2002), este principio de mínima intervención se caracteriza por la conveniencia de utilizar o no el recurso de la pena, como una medida de control frente a los conflictos sociales que dañan de manera significativa los bienes jurídicos. Para esto, Tuori (2013), expresa que el estado se encuentra en la obligación de aplicar políticas sociales, para sancionar actos delictivos sin tener la necesidad de recurrir a medidas represivas. Por eso se dice que el Derecho Penal también es una herramienta de control social (Peña, 2013). El principio de mínima intervención presenta cualidades o características:

Tabla 1

*Principio de mínima intervención, cualidades*

Principio	Cualidades
Principio de mínima intervención	<p>Valora los bienes jurídicos por proteger. Dirige el poder sancionador hacía los daños graves a importantes bienes jurídicos. Actúa independientemente, cuando los otros instrumentos administrativos, religiosos, educativos, entre otros, no hubieran sido positivos, para salvaguardar el bien de la seguridad pública.</p>

De esta manera, es que se presenta el principio de mínima intervención frente a la facultad sancionadora del estado. Este principio dentro de su concepto abarca dos contenidos: la subsidiariedad y la fragmentariedad (Streiker, 2010).

Hirsch y Von (2012), señalan que el principio de subsidiariedad del derecho penal se debe entender como medio para asegurar el bienestar social, siempre y cuando los otros mecanismos de control hayan fracasado en el intento de impartir orden. Por tanto, la sanción impartida estará a disposición del estado sólo como “ultima ratio”, siempre y cuando las medidas a emplear no sean drásticas. Este principio se enfoca en los delitos leves, por eso las medidas también son leves (Minkkinen, 2013). A su vez, Castillo (2002), indica que el principio de subsidiariedad compone un acto de franqueza que el individuo efectúa en relación con la infracción. Y es que, define al delito a modo de ser un acto personal que infringe la normativa vigente. El delito para Melander (2007), no solo es problema axiológico, valorativo, formal, jurídico, sino que es un conflicto social; ya que tiene sus raíces en la sociedad como, por ejemplo: en el déficit educativo, las

restricciones monetarias, la sociedad incompatible, desunión parental, entre otros. Por tal motivo, el autor propone combatir estas causas reales para así evitar el delito. Desde la perspectiva normativa o valorativa de la ley, el delito nace en las normas. Es decir, si dichas acciones no están tipificadas, no habría forma de medir los actos como un delito ni habría cómo sancionarlos (Jareborg, 2002). Para Yacobucci (2002), el principio de subsidiariedad constituye un directriz político criminal, ya que este principio brinda pautas y lineamientos de guía para que el legislador pueda usar al aplicar los criterios de incriminación y despenalización. Este principio, busca darle al Derecho Penal el lugar correcto como la última ratio. En la lucha contra el delito, menciona a la agresión, como una dificultad en la sociedad, pues debería resolverse no solo con herramientas normativas jurídicas, sino apelando a otros recursos que pueden ser igual o mejor eficaces (Jareborg, 1995). Para Castillo (2002), la subsidiariedad tiene sentido cuando se la contempla desde un enfoque sociológico como herramienta de medida social, solamente si los controles sociales sean formales o informales, hayan fracasado. Por otro lado, Husak (2008), señala que, el principio de fragmentariedad se encarga de sancionar las acciones graves de consideración material, por la importancia del bien jurídico o por el impacto del daño social del acto o conducta. Para esto, se debe saber cuándo y qué tipo de conductas se deben criminalizar o despenalizar. Dambrauskiené (2017), señala que primero se debe observar la importancia del bien jurídico, qué tipo de bien están atentando, para luego fijar la pena en proporción al ilícito, de acuerdo con la norma. Se dice que es distinto matar a una persona, a solo dejarle moretones en el cuerpo, trayendo así lo segundo a observar: la gravedad social de la conducta. (Cerezo, 2000).

Para Fedosiuk (2012), el derecho penal de conformidad con el principio fragmentario se encarga de penalizar las acciones más peligrosas, ya sea por infracción de la norma o por causar desconcierto en la sociedad. Por lo que solo se castiga y se prohíbe los más severos, dejando las acciones de menor gravedad a las demás herramientas de control, motivo por el cual, señala que el principio de fragmentariedad es selectivo. (Minkkinen, 2006).

Es así, que en el año 2015 se crea la ley N° 30364, cuyo fin es anular, penar y prevenir la violencia contra las féminas y los individuos que integran la familia. Esta violencia, consiste en cualquier forma de acción o conducta, que genere daño, agresión

física, violencia sexual, agresión psicológica o muerte, por la condición de ser mujer, en el entorno privado, así como en el entorno público (Reátegui y Reátegui, 2017). La misma ley señala los contextos en los cuales se pueden dar este tipo de violencia, por ejemplo: dentro del hogar; donde el agresor debe compartir o debió haber compartido domicilio con la mujer. Segundo, la que es realizada en la comunidad; donde el agresor no necesariamente debe tener una relación con la víctima. Tercero, aquellos ocurridos en el lugar de trabajo, centro de estudios, establecimientos de salud, entre otros y que origine algún tipo de violencia, acoso, hostigamiento, coacción o discriminación. Y, por último, la que sea efectuada o consentida por los funcionarios del estado, donde quiera que suceda. En cuanto a los tipos de agresiones, el artículo de ocho de la ley 30364, establecen tres tipos de violencia: a) Violencia física, es toda conducta o acción que causa perjuicio a la vida e integridad de una persona. Este daño puede ser originado por maltrato con conocimiento o por negligencia. Asimismo, se define como violencia física el descuidar o privar a una persona de sus necesidades básicas y que a causa de ello le haya ocasionado algún daño físico. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005). b) Violencia psicológica, es la acción o conducta que tiende a menoscabar a un individuo aislándolo de cosas que le agradan en contra de su voluntad (De Borafull, Ramón, De Corral, Gas, Romero, Echeburua, Zarate, De Paúl, Arruabarrena, y Cuadros, 2010). Este tipo de violencia se ve evidenciado cuando el agresor busca humillar y avergonzar a la víctima, para ocasionarle traumas psíquicos (Persak, 2018). Se define como un trauma o perjuicio mental a la doblez o alteración de las funciones y capacidades psíquicas de un individuo, que producto de la violencia propiciada, este quede alterado. (Artículo 8 – Ley N° 30364). c) Violencia sexual, es la acción de índole amoroso que se comete contra un individuo, en contra de su voluntad, no necesariamente los actos en donde involucre el acto de penetración o contacto físico según Schonshek (1994), sino que también, se considera como actos de violencia sexual la difusión de material pornográfico sin el consentimiento de la agraviada. (Artículo 8 – Ley N° 30364). d) Violencia económica o patrimonial, se evidencia, cuando el agresor busca generar un daño en los bienes económicos o patrimoniales de la víctima. (Artículo 8 – Ley 30364).

Tabla 2

*Características de la ley 30364*

Objetivo	Principios
Advertir, suprimir y castigar todo tipo violencia en agravio de las féminas y los miembros del entorno familiar dentro del contexto de violencia familiar	Principio de igualdad y no discriminación, busca que los individuos puedan tener similares derechos, sin distinguir raza, género, nacionalidad. Principio de interés superior del menor, se da mayor importancia a los casos en los que se incluye niños con el objetivo de proporcionar la ayuda necesaria. Principio de la debida diligencia, recolectar información necesaria y pertinente para anticipar un hecho. Principio de atención inmediata oportuna Principio de sencillez y oralidad Principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En este contexto, Salinas (2017) señala que desde el año 2015, el artículo 122° del Código Penal, ha experimentado cambios ya que antes solo se tomaba en cuenta los casos referentes a las heridas físicas de menor importancia que se castigaba con dos años de cárcel o con 60 a 150 días multa, y las heridas leves de menor brutalidad familiar se castigaba con pena entre 3 a 6 años de cárcel. La controversia surge a partir de la Ley 30364, del mes de noviembre del 2015, donde las penas fueron modificadas y los delitos menores por agresión hacia las féminas y los miembros del núcleo familiar que se acomodó en el artículo 122 –B del código penal donde la pena es entre tres a seis años de cárcel.

Tabla 3

*Artículo 122- B del Código Penal, “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”*

<b>Artículo 122 – B del Código Penal</b>	<b>Agravantes</b>
<p>son agresiones que causan lesiones al cuerpo, que requieran asistencia o descanso, previa prescripción por no menos de diez días. Se sanciona con uno a tres años de cárcel, según lo estipule el reglamento. También genera inhabilitación, privación de funciones o cargos, incapacidad o impedimento para poder obtener mandato de carácter público, suspensión de los derechos políticos, según lo estipule el reglamento.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se usa un arma u objeto, con el propósito de poner en riesgo la vida de una persona</li> <li>2. La agresión se comete con alevosía y ensañamiento.</li> <li>3. Cuando hay un embarazo de por medio.</li> <li>4. La víctima tenga alguna de esas características: sea menor de 18 años, adulto mayor o cuenta con alguna discapacidad o enfermedad.</li> <li>5. Los victimarios lo componen dos a más personas.</li> <li>6. Si a causa de la agresión se transgrede una medida de protección dictaminada por la autoridad.</li> <li>7. Si un menor de edad presencia el acto.</li> </ol>

Según Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016), la agresión hacia una dama es toda lesión que genere daño sexual, corporal, y mental, debido a su status, pudiéndose dar en los ámbitos siguientes: Calle, vecindario, lugares de esparcimiento, entre otros. Se manifiesta mediante una violación, tortura, trata de personas, abuso, acoso, secuestro. También se pone en evidencia la agresión contra los miembros de la familia, que se da dentro de un vínculo de deber, seguridad o confianza, con respecto a un miembro del núcleo parental. Se denomina miembros de la familia, a las parejas (cónyuges o convivientes), a las ex parejas ( ex cónyuges y ex convivientes, a las relaciones ascendientes ( como el padre, la madre, el padrastro, la madrastra, los abuelos (as), los bisabuelos (as)) a las relaciones descendientes ( hijos (as) de las parejas, nietos(as), bisnietos (as)) a los parientes colaterales consanguíneos (Hermanos (as)), a los parientes colaterales afines (padre y madre) a las personas que viven en la morada (los que no figuran en la lista señalada pero que viven en el hogar sin tener alguna relación contractual o laboral) y los que tienen descendientes en común pero que no viven en la misma casa.

La presente investigación se justifica legalmente, ya que, desde el enfoque de la ciencia penal, nos consentirá establecer si la condena resulta eficaz para suprimir, evitar,

fiscalizar y castigar un comportamiento que cause golpes a una fémina, por el simple hecho de ser mujer, o a miembros que forman parte de la familia que requieran descanso o asistencia menor a diez días, los cuales se hayan producido en el contexto de un conflicto de violencia intrafamiliar. Si no contradictoriamente, el Estado deberá enfrentar este problemática que repercute en la sociedad, con dispositivos alternos que la sanción, como la mediación (mecanismo de solución de la Justicia Restaurativa) o conciliación, sumado con lineamientos culturales, sociales y económicas que formarán una contribución a esta rama del derecho, también se justifica teóricamente, ya que se recolecto varios conceptos relacionados al principio de mínima intervención, teniendo entre sus teóricos a Peña y Streiker. A su vez se justifica de manera legal ya que es un estudio relacionado al derecho penal por consiguiente hay leyes que amparan como por ejemplo el artículo 122 -B del código penal que tipifica el delito de lesiones leves también se sostiene en la ley 30364. Asimismo, se justifica metodológicamente ya que se usó métodos al analizar los textos e interpretarlos, para así poder llegar a la resolución del objetivo de la investigación.

Por lo que se tiene como objetivo general, analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (principio de fragmentariedad y subsidiariedad) con el delito de agresiones en contra de las féminas o miembros del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019. Teniendo como problema general lo siguiente: ¿Es incompatible el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (principio de fragmentariedad y subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019? , determinando así los problemas específicos: ¿Es incompatible el Principio de fragmentariedad con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019?, ¿ Es incompatible el Principio de Subsidiariedad con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019?.

## II. Método

### 2.1 Tipo de estudio y diseño de investigación

La investigación se desarrolló en función al **enfoque cualitativo** planteado por Corbin y Strauss (2008) “Esta manera de investigar genera hallazgos, los cuales no se pueden obtener si se usa un procedimiento estadístico, lo robusto del análisis es interpretativo, desarrollado con la finalidad de hallar conceptos y relaciones, para poder organizar un esquema teórico explicativo” (p. 26-27). Mientras que Ortíz, Veloza, Núñez y Fernández (2018), manifiestan que, en una investigación de **tipo descriptivo**, se describe un hecho concreto sin alterar o modificar el contexto. Asimismo, Weirmar (2018), relacionado al **diseño básico**, menciona que toda indagación prospera mediante el progreso y las delineaciones que se fundan, a la misma vez que las técnicas y el análisis de datos.

Por lo tanto, este trabajo es de enfoque cualitativo, cuyo tipo de estudio es descriptivo siendo el diseño de investigación básico.

### 2.2 Categorías y subcategorías y matriz de categorización

Las categorías de estudio son: 1) La incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, teniendo como subcategorías al principio de fragmentariedad y subsidiariedad del derecho penal.

Tabla 4

*Matriz de categorización*

Ámbito temático	Problema de investigación	Objetivo general	Objetivo específico	Categorías	Subcategorías
Derecho Penal y Procesal Penal	La Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019  Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019	Incompatibilidad del principio de mínima intervención del Derecho Penal	Principio de fragmentariedad  Principio de subsidiariedad

### 2.3 Escenario de estudio

Esta investigación se desarrolló en el Distrito Judicial de Lima Este, puesto que, ahí se aplicó la entrevista para la recolección de datos e información, que ayudaron a la resolución del presente trabajo de investigación.

### 2.4 Participantes

Los participantes de este estudio fueron los magistrados del Distrito Judicial de Lima Este especializados en tratar la problemática de la violencia contra los integrantes que conforman la familia o las féminas (Juez, Fiscal y Defensor de Víctimas), quienes son personas con experiencia y especialistas en el campo de violencia familiar tipificados en los artículos 122 – B del Código Penal.

Tabla 5

#### *Caracterización del sujeto*

Condición	Nacionalidad	Descripción
Fiscal 1	Peruano	Fiscal provincial de la Fiscalía Provincial especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima Este.
Juez 2	Peruano	Juez del Juzgado de Lima Este.
Abogado 3	Peruano	Abogado de Procesados del Ministerio de Justicia del Distrito Fiscal de Lima Este.

### 2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 2.5.1 La entrevista a Profundidad

(Savin-Baden y Major, 2013; y King y Horrocks, 2010). Define la entrevista como una reunión en donde ambas partes, tanto el entrevistador como el entrevistado, conversan para intercambiar información. (Ryen, 2013; y Grinnell y Unrau, 2011), clasifican este instrumento en estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas o abiertas. Para el presente estudio se escogido las entrevistas semiestructuradas, ya que se contó con una guía de preguntas, en donde el entrevistador también tiene la libertad de añadir preguntas nuevas con el fin de enriquecer el tema de estudio. (Hernández Sampieri 2018, pg. 403). Asimismo, Las entrevistas semiestructuradas son aquellas entrevistas en profundidad en las que los encuestados deben responder preguntas abiertas preestablecidas como formato de entrevista, posiblemente con un individuo o, a veces, incluso con un grupo. (Jamshed 2014, Morgan 2016).

En ese sentido, las entrevistas a profundidad son flexibles y dinámicas. Se describen como no directivas, no estructuradas, no estandarizadas y abiertas. Taylor y Bogdan (1986- 101) las definen como: "reiterados encuentros cara a cara entre el investigador y los informantes, encuentros dirigidos a la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes de sus experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras". (Quevedo y Castaña, 2002 pg. 23). Antes de emprender una entrevista, es importante que el investigador haya considerado cuidadosamente qué enfoque de recopilación de datos proporciona la mejor información para responder la pregunta de investigación. En ese sentido, los investigadores deben de construir cuidadosamente su guía de entrevista y recolectar su muestra de participantes. Finalmente, todas las entrevistas deben transcribirse y analizarse por completo para identificar temas importantes. (Roshental 2016).

Siendo que para el presente trabajo se utilizó esta técnica de entrevista a profundidad, puesto que elaboró una lista con cuestionarios. Para eso, se entrevistó a abogados, fiscales y jueces que son sumamente expertos en la materia de delitos agresiones en agravio de la mujer o los integrantes del grupo familiar y en el principio de mínima intervención. Así, se pudo recolectar los datos, utilizando la metodología cualitativa.

### **2.5.2 Instrumento de Recolección de datos**

La recopilación de datos implica el uso de datos para comprender y explicar el fenómeno. Las principales fuentes de recopilación de datos en la investigación de descripciones cualitativas son las entrevistas en profundidad semiestructuradas, Saldelowski (2000) sugiere que se utilice una guía de entrevista semiestructurada y abierta para evitar respuestas limitadas y alentar a los participantes a expresarse libremente. Suvillan-Bolyai (2005), Miles, Huberman y Saldana (2014). Este marco puede proporcionar una dirección general o específica sobre los temas que se abordaran en las entrevistas. (Brandshaw, Atkinson, Doody-2017).

### **2.6 Procesamiento**

El presente trabajo de investigación se desarrollará de la siguiente manera, comenzaremos con las ideas centrales del tema y la problemática que podemos identificar, estudios

previos, el planteamiento del problema que queremos resolver y redefinir, los objetivos que tiene el presente trabajo, la toma de muestras y análisis, la discusión de los resultados y finalmente las conclusiones que se ha llegado al procesar y analizar la información que se obtenga.

## **2.7 Método de análisis de información**

El proceso metodológico se ejecutará en cuatro etapas: primero se ejecuta la planificación del trabajo de campo; esto es diseñar y construir herramientas para obtener información; luego viene a ejecutar el trabajo de campo; radica en la aplicabilidad de herramientas a la unidad de análisis. La etapa tres, consiste en transcribir datos codificándolos y categorizándolos; transformando lo grabado en texto. Finalmente, se estudia la información mediante la triangulación.

## **2.8 Rigor científico**

Este trabajo cumple con los lineamientos mínimos que un estudio con enfoque cualitativo pide, cuyo fin es ejecutar un trabajo con mucha eficacia y que cumpla con el rigor de la metodología científica.

**Dependencia:** se denomina también confiabilidad cualitativa o consistencia lógica, el estudio cualitativo debe estar sustentado con los instrumentos y las técnicas de recolección de datos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

**Credibilidad:** Es captar el mensaje completo de los participantes, por medio del instrumento utilizado, como por ejemplo la entrevista. También se le conoce como máxima validez (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

**Transferibilidad,** se refiere a obtener un resultado a través del desarrollo del conocimiento acerca de la problemática establecida. De esta manera, poder llegar a la meta trazada de la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

**Confortabilidad o audibilidad,** Clasificar el resultado mediante datos o códigos, para así llegar a dar una posible respuesta a la problemática planteado (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

## **2.9 Aspectos éticos**

Se tomó en cuenta el anonimato de los informantes, la confidencialidad de la información, se respetó la objetividad de los datos, y se evitó incurrir en plagio.

### **III. Resultados**

#### **3.1 Descripción de resultados**

El presente trabajo se realizó en el Distrito judicial de Lima Este. Se entrevistó a un fiscal, a un juez y a un abogado de víctimas, especializados en el tratamiento de la violencia familiar contra las féminas o los integrantes que conforman la familia, tipificado en el artículo 122 – B del código penal. Una vez terminada la entrevista, se revisó todas las afirmaciones acumuladas para conseguir las ideas de los datos obtenidos. Gracias a eso, se pudo encontrar las categorías de la investigación, para así organizar los datos cualitativos en la base de datos. El presente estudio se organizó de la siguiente manera como categoría de investigación: La incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal; y como subcategorías: el principio de fragmentariedad y el principio de subsidiaridad.

#### **Codificación abierta**

Se usó seleccionando los segmentos, mediante las comparaciones obtenidas por medio de la entrevista.

#### **Objetivo general**

Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

“Existen muchos casos que no ameritan su tipificación como delito”. En la entrevista, los especialistas manifiestan que el derecho penal es la última ratio por este motivo es que deben existir otros medios de control social a fin de evitar y tratar este tipo de conductas que se encuentran plasmadas en el delito en cuestión, siendo incompatible con el principio de mínima intervención, puesto que, en el Distrito Judicial de Lima Este, existen muchos casos que inicialmente se denuncian como dicha figura típica, pero que en el transcurso de la investigación se concluye que no ameritan su investigación. En este sentido, teniendo en cuenta que la sola existencia objetiva de lesiones físicas o psicológicas ya sea en la fémina o un integrante del grupo familiar no califica como infracción, si es que no se dan en los escenarios señalados en el primer párrafo del artículo 108-B.

“Solo se debe recurrir a esta rama del derecho cuando se afecte gravemente un bien jurídico”: los especialistas manifestaron que en un estado social de derecho, como límite al poder punitivo del estado frente a aquellos actos autoritarios que limiten el progreso de las actividades de los seres humanos en una sociedad, tenemos al principio de mínima intervención del derecho penal (principio de fragmentariedad y subsidiaridad), por este motivo es que solo se debe recurrir a esta rama del derecho como última opción, cuando la criminalización de esta categoría alcance un límite de irracionalidad intolerable, es decir, cuando el problema penal sobre cuyos pilares opera sea de inferior lesividad sin importar la desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto.

### **Objetivo específico 1:**

Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

“Ya existe una protección al bien jurídico para dicho tipo de conductas”, los especialistas manifestaron que el derecho penal protege ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave. Motivo por el cual, es de última ratio y al criminalizarse las agresiones previstas en el artículo 122-B del Código Penal, vulneran este principio, que ha acrecentado más la problemática de la violencia de género y la violencia familiar ocasionando una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este. Puesto que, al existir la tipificación de faltas en el Código Penal que ya preveía su sanción, no ameritaba calificarlo como delito. En ese sentido, ya existía una protección al bien jurídico para dicho tipo de conductas.

“Se debe tener en cuenta los límites del Ius Puniendi”: los especialistas manifiestan, si es que, se ha tenido en cuenta para su consecución el análisis previo de los límites al Ius Puniendi, siendo en este caso 1. La dignidad de la persona, el cual se relaciona con el principio de humanidad; 2. El bien jurídico; que se enlaza con el principio de lesividad y 3. El de necesidad de la pena, que se conecta con el principio de proporcionalidad y los sub principios de extrema ratio, subsidiaridad, fragmentariedad y de alternatividad. Esto sería compatible, pero si no cumple con lo ya mencionado, se vuelve incompatible.

## Objetivo específico 2:

Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiaridad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

“Existen muchos casos de conflictos familiares que no encuadran en este tipo de pena”: los especialistas manifestaron que el estado no ha agotado otro medio de solución a este problema, sin darles la oportunidad de que ellos puedan solucionarlo por sí mismos. Asimismo, en lugar de aplicar sanciones punitivas, se debe dar mayor incidencia en la aplicación de los mencionados medios y sobre todo en el control de su cumplimiento con un debido seguimiento por profesionales especialistas.

“El estado no ha agotado otros medios de solución”: los especialistas manifestaron que primero se deben de agotar otros controles sociales antes de recurrir al derecho penal, ya que las agresiones que se tipifican como delito en el artículo 122-B del código penal son de mínima lesividad.

Tabla 6

### *Temas generales - resumen*

Temas generales	Resumen
Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito del artículo 122 – B del código penal.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Existen casos que no necesitan ser tomados como delito.</li><li>• Afectación al bien jurídico</li><li>• Principio de fragmentariedad y principio de subsidiaridad.</li><li>• Límite a la autoridad sancionadora</li></ul>
Incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal en el delito del artículo 122 – B del código penal.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ya existe una tipificación para dichas conductas.</li><li>• Contextos de violencia artículo 108 – B del código penal.</li><li>• Límites del Ius Puniendi.</li></ul>
Incompatibilidad del Principio de Subsidiariedad del Derecho Penal en el delito del artículo 122 – B del código penal.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Casos de conflictos familiares</li><li>• Medios de solución diferentes al derecho penal.</li><li>• Trabajo en conjunto como otros medios de control</li></ul>

### **3.2 Teorización de resultados**

La categoría central, describe el tratamiento jurídico del Principio de Mínima Intervención y su incompatibilidad con el delito de agresiones contra la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar. En dicho estudio, la categoría central establece que la incompatibilidad del principio es de mínima intervención siempre y cuando el hecho alcance un grado de irracionalidad intolerable. En esta medida resultaría incompatible, ya que, en el Distrito Judicial de Lima Este existen casos que no ameritan su tipificación como agresión por violencia familiar, pero que en otras comisarías y en otros centros especializados en defensa de las féminas y a los miembros del grupo familiar; dichos actos lo tratan como si fuera un delito. Como hemos referido, el Estado ha recurrido al Derecho penal como primera opción, incrementándose por el contrario la carga procesal en la Administración de Justicia, ya que la incidencia en este tipo de conflictos que se producen en un contexto familiar se ha acrecentado en el Distrito en mención.

En la conversación con los especialistas se recogieron sus opiniones referentes al Principio de Mínima Intervención en el delito de agresiones contra la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar. Respecto al objetivo general, consiste en analizar la incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresiones tipificados en el artículo 122 – B del código penal. Los especialistas expresaron que el principio de mínima intervención del derecho penal es incompatible con el referido delito, se contrasta por lo dicho por Peña (2013), que indica que en un estado democrático se debe respetar las garantías y determinar las maneras de defender las libertades fundamentales ante el poder punitivo del estado, dentro del ordenamiento jurídico. Siendo este, el límite hacia esta sanción por ser de intervención mínima, el cual no puede rebasar y mucho menos desconocer, ya que tiene la obligación de fragmentar la acción penal, valora los bienes jurídicos por proteger, dirige el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actúa independientemente, cuando los otros instrumentos administrativos, religiosos, educativos, entre otros, no hubieran sido positivos, para salvaguardar el bien de la seguridad pública.

, también se contrasta por lo dicho por Peña (2013), que indica que en un estado democrático se debe respetar las cauciones y determinar las maneras de defender las

libertades fundamentales ante el poder punitivo del estado, dentro del ordenamiento jurídico. Siendo este, el límite hacia esta sanción por ser de intervención mínima, el cual no puede rebasar y mucho menos desconocer, ya que Tiene la obligación de dividir la acción penal, valora los bienes jurídicos por proteger, dirige el poder sancionador hacía los daños graves a importantes bienes jurídicos y actúa independientemente, cuando los otros instrumentos administrativos, religiosos, educativos, entre otros, no hubieran sido positivos, para salvaguardar el bien de la seguridad pública.

Respecto al objetivo específico 1, los entrevistados manifestaron que el Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones en contra la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar, ya que, la labor del derecho penal es proteger ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave. Motivo por el cual, es de ultima ratio y al criminalizarse las agresiones previstas en el artículo 122-B del Código Penal sea vulnerado este principio, que ha acrecentado más la problemática de la violencia de género y la violencia familiar ocasionado una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este, estas respuestas se contrasta por lo manifestado por Husak (2008), quién señala que, el principio de fragmentariedad del derecho penal se encarga de sancionar las acciones graves de consideración material, por la importancia del bien jurídico o por el impacto del daño social del acto o conducta. Dambrauskiené (2017), señala que primero se debe observar la importancia del bien jurídico, qué tipo de bien están atentando, para luego fijar la pena en proporción al ilícito, de acuerdo con la norma. Se dice que es distinto matar a una persona, a solo dejarle moretones en el cuerpo, trayendo así lo segundo a observar: la gravedad social de la conducta. (Cerezo, 2000). Para Fedosiuk (2012), el derecho penal de conformidad con el principio fragmentario se encarga de penalizar las acciones más peligrosas, ya sea por infracción de la norma o por causar desconcierto en la sociedad. Por lo que solo se castiga y se prohíbe los más severos, dejando las acciones de menor gravedad a las demás herramientas de control, motivo por el cual, señala que el principio de fragmentariedad es selectivo. (Minkkinen, 2006).

En referencia al objetivo específico 2, tanto el fiscal, el abogado y el juez, expresaron que el Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones en contra la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar, dado que, en el presente caso, se recurrió como primera opción al derecho penal,

sin haber agotado previamente los demás mecanismos de control social formales e informales que son menos estigmatizantes y gravosos, los cuales pueden resultar más certeros para combatir la violencia familiar, siendo uno de ellos que se pueden solucionar con tratamiento terapéutico psicológico, estas respuestas se puede contrastar por lo dicho por Hirsch y Von (2012), quienes señalan que el principio de subsidiariedad del derecho penal, se debe entender como un medio para asegurar el bienestar social, siempre y cuando los otros mecanismos de control hayan fracasado en el intento de impartir orden. Para Castillo (2002), la subsidiariedad tiene sentido cuando se la contempla desde un enfoque sociológico como herramienta de medida social, solamente si los controles sociales sean formales o informales, hayan fracasado. Por tanto, la sanción impartida estará a disposición del estado sólo como “ultima ratio”, siempre y cuando las medidas a emplear no sean drásticas. Este principio se enfoca en los delitos leves, por eso las medidas también son leves (Minkkinen, 2013). A su vez, Castillo (2002), indica que el principio de subsidiariedad compone un acto de franqueza que el individuo efectúa en relación con la infracción. En la lucha contra el delito, menciona a la agresión, como una dificultad en la sociedad, pues debería resolverse no solo con herramientas normativas jurídicas, sino apelando a otros recursos que pueden ser igual o mejor eficaces (Jareborg, 1995).

#### IV. Discusión

**Relacionado al objetivo general:** Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019, en el resultado se logró establecer que este principio antes mencionado, es incompatible con este delito ya que en un estado social de derecho, tenemos como límite al poder penal del estado frente a aquellos actos autoritarios que limiten el desarrollo de las actividades de los seres humanos en una sociedad. Esto significa, que se debe recurrir a esta rama del derecho cuando se afecte gravemente un bien jurídico. Sin embargo, de la lectura del artículo 122-B del Código Penal, se tiene como conducta delictiva la agresión física, que requiera menos de diez días de incapacidad según lo mande un médico legal o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que se ocasione a una la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar. Es decir, se viene tutelando a través del derecho penal el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de estos sujetos pasivos frente a un ataque de mínima lesividad, este resultado se relaciona con lo dicho por Rafael y Fernández (2017), quienes manifiestan que en nuestro país las leyes que se dictaron en los últimos años contra la violencia familiar se encuentran regulados bajo la Ley N° 30364. Si bien, es un valioso aporte para reducir la violencia, esta no es suficiente y eficaz. Según la evaluación de los datos estadísticos estos han incrementado. Para el desarrollo y el otorgamiento de las sanciones y para poder proteger de una forma eficaz a la persona que ha sufrido la agresión, la penalización de las agresiones dentro del entorno familiar debieron reducirse. Sin embargo, los sucesos demuestran todo lo contrario. Las víctimas siguen sufriendo las agresiones en igual o mayor medida sin que esto pueda ayudar a contrarrestar todas las manifestaciones u actos en contra de ellas. Tampoco se brinda las garantías de protección, con lo cual se pone de manifiesto la ineficacia del principio de mínima intervención del derecho penal que se le debe brindar a la población vulnerable, es su derecho. También con Pretell (2016), quien expone que los procedimientos de derecho subjetivo en las manifestaciones de la intimidación familiar y su lesividad dentro del modelo procedimental acusatorio, debe garantizarse en función de la tutela jurisdiccional y el debido proceso para la violencia familiar, mediante la aplicación de los tratamientos preventivos. Tomando en consideración, que el derecho penal es la última ratio dentro del derecho y la aplicación de sus principios de legalidad, culpabilidad y

proporcionalidad para las manifestaciones de todas las condiciones que brinden protección al agraviado. Haciendo referencia al principio de subsidiaridad, que es parte del principio de mínima intervención del derecho penal. A su vez se conecta con Muguerza (2019), quien manifiesta que criminalizar las agresiones corporales, que se encuentran tipificadas en el artículo 122-B del Código Penal, tiene un efecto nulo al atenuar el cometido y reforzar el sustento del orden social y familiar, trayendo en consecuencia, la descomposición familiar y vulnerabilidad en la víctima. Resulta ineficiente en alta medida, ya que, no cumple con el efecto racionalizador de la pena. Dicho de otro modo, atenta contra el principio de fragmentariedad del código penal. Asimismo, el resultado tiene congruencia con Peña (2013), que indica que en un estado democrático se debe respetar las cauciones y determinar las maneras de defender las libertades fundamentales ante el poder punitivo del estado, dentro del ordenamiento jurídico. Siendo este, el límite hacia esta sanción por ser de intervención mínima, el cual no puede rebasar y mucho menos desconocer, ya que Tiene la obligación de dividir la acción penal, valora los bienes jurídicos por proteger, dirige el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actúa independientemente, cuando los otros instrumentos administrativos, religiosos, educativos, entre otros, no hubieran sido positivos, para salvaguardar el bien de la seguridad pública.

**Relacionada al objetivo específico 1:** Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019, en el resultado se logró determinar que este principio es incompatible con el referido delito, ya que, es labor del derecho penal, proteger ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave. Motivo por el cual, es de última ratio. Quiere decir, que al criminalizarse las agresiones tipificadas en el artículo 122-B del Código Penal, se ha vulnerado este principio, acrecentándose más la problemática de violencia de género y la violencia familiar; ocasionado una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este, este resultado se relaciona con el trabajo presentado por de Zurita (2016), se relaciona con esta tesis. En su trabajo relacionado a la proporcionalidad de la sanción en delitos de conflicto familiar y El código Orgánico Integral Penal, se evidencia que, en el proceso de la aplicación del principio de proporcionalidad, existen muchos inconvenientes. Debido a este tema, existe preocupación de los jueces al momento de

otorgar las garantías penales a los acusados de violencia de manera reincidente, pues en dichos casos no aplican en su totalidad el principio de proporcionalidad. También se relaciona con lo expuesto, por el trabajo de Magaña (2017). El principio de mínima intervención debe cumplir su legítima función, evitar el abuso autoritario del estado frente a determinados hechos, en particular, al delito de agresiones tipificado en el artículo 122 – B del código penal. También se conecta con lo dicho por se conecta con lo dicho por Magaña (2017), quién trata el tema delito de violencia familiar, haciendo una comparación entre España y México. El autor concluye, manifestando que los instrumentos internacionales que abordan temas como la violencia, prisión preventiva y condena, acentúan la necesidad de su regulación de forma interna, aplicando de modo necesario el principio de proporcionalidad y la debida atención y protección en caso de violencia familiar. Siendo que España y México adecuaron sus normas relacionadas a violencia familiar tomando en cuenta los instrumentos internacionales. En este sentido, es importante que el acto cometido tenga relación con la pena impuesta. Sin embargo, en la realidad acontece lo contrario, por lo que, el principio de mínima intervención debe cumplir su legítima función, que es evitar el abuso autoritario del estado frente a determinados hechos, en particular, al delito de agresiones tipificado en el artículo 122 – B del código penal. También se encuentra congruencia en la tesis de Zaldivar (2016), quien concluye, manifestando que el acuerdo reparatorio en el delito por crimen familiar sería provechoso en las cuestiones de golpes leves por violencia familiar. Y es que, se mantendría el vínculo familiar entre las partes que conforman una familia y se resarciría el daño inmediatamente, debido a que, en la investigación se estableció que los agraviados optan por no cseguir con el proceso por la demora en la solución de los casos, gracias a la sobrecarga procesal. Esto habría ocasionado el abandono de los casos tanto en la vía familiar como penal. El principio de mínima intervención es el último recurso. Estos hechos ocurren, porque se está usando el principio de última ratio como primera opción, sin agotar las otras medidas de protección para erradicar y prevenir todo acto de violencia. Asimismo, se relaciona con los siguientes autores: por Husak (2008), quién señala que, el principio de fragmentariedad del derecho penal se encarga de sancionar las acciones graves de consideración material, por la importancia del bien jurídico o por el impacto del daño social del acto o conducta. Dambrauskiené (2017), señala que primero se debe observar la importancia del bien jurídico, qué tipo de bien están atentando, para luego fijar la pena en proporción al ilícito, de acuerdo con la norma. Se dice que es distinto

matar a una persona, a solo dejarle moretones en el cuerpo, trayendo así lo segundo a observar: la gravedad social de la conducta. (Cerezo, 2000). Para Fedosiuk (2012), el derecho penal de conformidad con el principio fragmentario se encarga de penalizar las acciones más peligrosas, ya sea por infracción de la norma o por causar desconcierto en la sociedad.

**Relacionado al objetivo específico 2:** Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiaridad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019. En el resultado se logró determinar que este principio es incompatible con el referido delito, dado que, en el Distrito Judicial de Lima Este, existen muchos casos que revisten conflictos familiares que no se encuadran en el tipo penal y que se pueden solucionar con tratamiento terapéutico psicológico. También se relaciona con el trabajo de Thiers (2017) y Neyra (2016), quienes sostienen que la violencia intrafamiliar por delitos de lesiones leves específicamente en crímenes de género es notoria en la sociedad por medio de la violencia física y la violencia psicológica. A causa de ello, es que dicho país tuvo que dictar la Ley Orgánica de Protección Integral a la Violencia intrafamiliar por lesiones leves. En Perú por este motivo es que se creó el artículo 122 – B, como medida de protección. A su vez, la ley 30364 hace énfasis en los tipos de violencia, siendo una de ellas la violencia física y psicológica. También se encuentra similitud con el trabajo de Cabrera (2018), quien sostiene que existe un populismo para la aplicación de la pena, cuando la víctima del agravio es una mujer, cosa muy distinta ocurre cuando se trata de un hombre. Esto evidencia una situación de desigualdad en lo que enmarca el derecho que debe cumplir con la equidad y justicia de la ley. Con estas medidas, se afectan los principios de igualdad, proporcionalidad, culpabilidad para la aplicación de las penas bajo los distintos agravantes que se puedan presentar dentro del desarrollo de los procesos judiciales y para la emisión de una correcta pena para resarcir los daños y perjuicios que puedan ocurrir. Todas las agresiones a la ley deben de sancionarse sin populismos que afecten el debido proceso. Tanto la fémina como el varón tienen los mismos derechos; por lo cual si alguno de ellos sufre una agresión debe ser sancionado y penado sin distinción alguna. La criminalización de los actos no debe afectar las manifestaciones de la lesividad del bien jurídico que se protege y no debe faltar al principio de mínima intervención del derecho penal. También se conecta con Mericy (2015,) en su tesis enfocada a la violencia

contra la f emina antes de ocurrir el delito de feminicidio. Este trabajo concluye manifestando que existe la necesidad de implementar sistemas protecci3n, ya que, las que est an vigentes no son efectivas en su totalidad. El sistema de protecci3n elemental del estado es la ley, la cual sirven para proteger a la sociedad. El principio de m nima intervenci3n no est  cumpliendo su principal labor, que es la de advertir y erradicar todo acto de violencia en agravio de la persona de sexo femenino y los miembros del grupo familiar., este principio de ultima ratio es un sistema de protecci3n que hoy presenta fallas y es incompatible con el delito de agresiones mencionado en el art culo 122 – B del c3digo penal. Finalmente se relaciona con lo dicho por los siguientes autores, Hirsch y Von (2012), quienes se alan que el principio de subsidiariedad del derecho penal se debe entender como un medio para asegurar el bienestar social, siempre y cuando los otros mecanismos de control hayan fracasado en el intento de impartir orden. Para Castillo (2002), la subsidiariedad tiene sentido cuando se la contempla desde un enfoque sociol3gico como herramienta de medida social, solamente si los controles sociales sean formales o informales, hayan fracasado. Por tanto, la sanci3n impartida estar  a disposici3n del estado s3lo como “ultima ratio”, siempre y cuando las medidas a emplear no sean dr sticas. Este principio se enfoca en los delitos leves, por eso las medidas tambi3n son leves (Minkinen, 2013). A su vez, Castillo (2002), indica que el principio de subsidiariedad compone un acto de franqueza que el individuo efect a en relaci3n con la infracci3n.

## **V. Conclusiones**

### **Primera**

El principio de mínima intervención del derecho penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En un estado social de derecho, tenemos como límite al poder punitivo del estado frente a aquellos actos autoritarios que limiten el desarrollo de las actividades de los seres humanos en una sociedad. Además, tenemos al principio de mínima intervención del derecho penal (principio de fragmentariedad y subsidiaridad). Esto significa, que se debe recurrir a esta rama del derecho cuando se afecte gravemente un bien jurídico. Sin embargo, de la tipificación de estas agresiones recogidas en el artículo 122-B del Código Penal, de cuya lectura se tiene como conducta delictiva la agresión física, que requiera menos de diez días de incapacidad según algún médico legal o algún tipo de afectación cognitiva, conductual o psicológica, que se ocasione a una fémina o a un miembro del grupo familiar. Es decir, se viene tutelando a través del derecho penal el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de estos sujetos pasivos frente a un ataque de mínima lesividad.

### **Segunda**

El Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Ya que, es labor del derecho penal, proteger ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave. Motivo por el cual, es de última ratio. Quiere decir, que al criminalizarse las agresiones previstas en el artículo 122-B del Código Penal, se ha vulnerado este principio, acrecentándose más la problemática de violencia de género y la violencia familiar; ocasionado una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este.

### **Tercera**

El Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Dado que, en el presente caso, se recurrió como primera opción al derecho penal, sin haber agotado previamente los demás mecanismos de control social formales e informales menos estigmatizantes y gravosos que pueden resultar más certeros para combatir la violencia familiar.

## **VI. Recomendaciones**

### **Primera**

El objetivo principal de la promulgación de la Ley de Violencia familiar es justamente erradicar y prevenir las agresiones en agravio de las mujeres y los miembros de la familia. Ello no ha dado resultado de manera eficaz, pues de ser así, no se incrementarían la carga procesal en estos delitos, por eso, se debe tomar en cuenta para su consecución el análisis previo de los límites al Ius Puniendi, siendo en este caso 1. La dignidad de la persona, el cual va de la mano con el principio de humanidad; 2. El bien jurídico; que está enlazado con el principio de lesividad y 3. El de necesidad de la pena, que está relacionado con el principio de proporcionalidad, y los subprincipios de extrema ratio, subsidiaridad, fragmentariedad, y de alternatividad.

### **Segunda**

La violencia en cualquiera de sus modalidades, dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código penal, merecen una sanción. No obstante, considero que su comisión reiterada, sí podría afectar gravemente el bien jurídico protegido, que implique considerarlo como delito, siempre que no se afecten los bienes de una persona en desproporción con el mal provocado. Esto tiene que ver con la mínima coherencia entre la magnitud de penas en cada conflicto penal (Principio de Fragmentariedad).

### **Tercera**

Se deben acudir en primera instancia a los controles sociales menos estigmatizantes y gravosos, antes de recurrir al derecho penal. Ya que, las agresiones que se tipifican como delito en el artículo 122-B del código penal son de mínima lesividad. (Principio de Subsidiaridad).

## Referencias

- Cabrera Navarrete, D. E. (2018). *Incremento punitivo de la violencia contra la mujer mediate la ley 30364 como expresión del derecho penal de mujeres*. Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Lima.
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Principios del derecho penal parte general*. Lima: Gaceta jurídica.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima: Editores del Centro.
- Cerezo Mir, J. (1992). *Curso de derecho penal español- parte general*. Madrid: Tecnos.
- Corbin J, & Strauss A. (2008). *Basics of qualitative research: techniques and procedures for developing ground theory*. Soka: Sage.
- Dambrauskienė, A. (2017). *Ultima ratio principo igyvendinimas kriminalizuojant veikas*. Vilnius: Vilniaus.
- Fedosiuk. (2012). *Ultima ratio: teorija ir realibė*. Jurisprudencija.
- Garland, D. (2004). *The punitive society penology, criminology and the history of the present*. Jueces por la democracia.
- Gomien, Harris, & Zwaak. (1997). *Convention europeeme des droits de l'homme et Charte sociale europeene: droit et pratique*. Strasbourg: Strasbourg.
- Haggemüller S, Jung H, & Stuckenger c, F. (2012). *Ultima ratio - einPrinzip in Gefahr? Goldammer´s Archiv für Strafrecht*.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Education.
- Hirsch Andrew, & Von. (2012). *Límite al derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier.
- Husak, D. (2008). *Overcriminalization*. Oxford University, Oxford.
- Jareborg N. (2002). *Scraps of penal theory*. Iustus Forlag.

- Jareborg, N. (1995). *What kind of criminal law we want? on defensive and offensive criminal law policy*. Pax Forlag: Oslo.
- Jareborg, N. (2005). *Criminalization as last resort (ultima ratio)*. *Ohio State Journal of Criminal Law*. Ohio.
- Magaña de la Mora, J. A. (2017). *El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Melander, S. (2007). *The differentiated structure of contemporary criminal law*. Helsinki.
- Mericy, V. (2015). *La violencia previa contra la mujer víctima del delito de asesiato en Pinar del Río, periodo 2013- 2014*. Tesis de maestría, Universidad La Habana.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Programa nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar - Aurora*. Obtenido de mimp: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Ley n° 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de MIMP.
- Minkkinen, P. (2006). *Criminal law doctrine and the last resort*. The Howard Journal.
- Minkkinen, P. (2013). *The last resort: a moral and or legal principle?* Socio legal: Oñati.
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho penal - parte general*. Montevideo: BdeF.
- Muguerza, I. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna - 2017*. Tesis de maestría, Universidad privada de Tacna, Tacna.
- Neyra, A. (2016). *La violencia a la mujer dentro del vínculo familiar en nuestra sociedad*. Tesis de maestría, Universidad de Cuenca, Cuenca - Ecuador.

- Ortíz B, L. M., Veloza A, M. G., Núñez, Y. R., & Fernández, P. C. (2018). *Creation in the undergraduate work in music a case study complutense electronic kournal education*. doi:dx.doi.org/10.5209/ RECIEM.59378
- Peña Cabrera, A. (2013). *Estudios críticos de derecho penal y política criminal a partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales*. Lima: Ideas solución editorial.
- Persak, N. (2018). *EU criminal law and it's legitimation: in search for a substantive principle of criminalisation*. Barcelona: Madrid.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2017). *Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Obtenido de Diario oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-femicid-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>
- Pretell, A. (2016). *Factores jurídicos y normativos en las personas reincidentes en el delito de lesiones leves por violencia familiar*. Tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego, Lima.
- Rafael Bautista, T., & Fernandez Manay, D. (2017). *Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar - Ley n° 30364*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Ramón, J., De Borafull, I., Gas M, Echeburua E, De Corral, De Paúl, . . . Cuadros D. (2010). *Violencia intrafamiliar: raíces, facoteres y formas de la violencia en el hogar*. Buenos Aires: Euros editores.
- Reátegui J, & Reátegui R. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (06 de 01 de 2017). *Gaceta jurídica*. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/XPLENOJURISDICCIONALPENAL.pdf>
- Schonshek, J. (1994). *On criminalization: an essay in the philosophy of criminal law*. Netherlands: Springer.

- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona : Bosh.
- Streiker , C. S. (2010). *Criminalization & the criminal process*. Oxford University, Oxford.
- Thiers, H. (2017). *El consentimiento de la víctima en los delitos leves de violencia intrafamiliar*. Tesis de maestría, Universidad de Sevilla, Sevilla.
- Tuori K. (2013). *Ultima ratio as a constitutional principle*. Oñati.
- Tuori, K. (2013). *Ultima ratio application of law*. Obtenido de ssn: <http://ssrn.com/abstract=2200869>
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
- Weirmar , G. I. (2018). *Educational research from a qualitative approach: oral history as a method*. Voces of education.
- Wendt, R. (2013). *The principle of ultima ratio and/ or the principle of proportionality*. Oñati: Legal series.
- Wróblewski J. (1992). *The judicial application of law*. Dordrecht: Kluwer.
- Yacobucci, G. (2002). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfe Depalma.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar A. (2005). *Manual del derecho penal* . Buenos Aires: Sociedad anónima editora.
- Zaldivar. (2016). *Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatoria en caso de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial de Cajamarca*. Tesis de maestría, Cajamarca.
- Zurita, E. (2016). *El código orgánico integral penal y la proporcionalidad de las penas en materia de violencia intrafamiliar*. Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma - URA.
- Zyl Smit, V. D. (2011). *Abolishing life imprisonment?, punishment and society*.

- Hernandez Sampiere (2017) “*Metodología de Investigación*”, recuperado de: <https://bit.ly/2ZOsiKq>.
- Hernandez Sampiere y Mendoza (2018) “*Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*”. Recuperado de: <https://bit.ly/32JYBFV>.
- Rosenthal (2016) “*Qualitative research methods: Why, when, and how to conduct interviews and focus groups in pharmacy research*”. Recovered from: <https://bit.ly/39rpekb>.
- Jamshed (2014) “*Qualitative research method-interviewing and observation*” Recovered from: <https://bit.ly/30Eors1>
- Morgan (2016) “*Semi-structured, narrative, and in-depth interviewing, focus groups, action research, participant observation*. Recovered from: <https://bit.ly/3hsMfWE>.
- Bradshaw, Atkinson, Doody (2017) “*Employing a Qualitative Description Approach in Health Care Research*”. Recovered from: <https://bit.ly/30FJVf0>.

## Anexos:

### Anexo 1: Matriz de consistencia

<i>Tema: La Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</i>				
<b>Ámbito temático</b>	<b>Problema de investigación</b>	<b>Pregunta general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Objetivos específicos</b>
Derecho Penal y Procesal Penal	La Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	¿Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019?	Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</li><li>• Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiariedad del Derecho Penal con el de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.</li></ul>



## Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### DIRIGIDO A FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL

#### Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019

#### Entrevistados:

Condición	Nacionalidad	Descripción
Fiscal 1	Peruano	Fiscal provincial de la Fiscalía Provincial especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima Este.
Juez 2	Peruano	Juez del Juzgado de Lima Este.
Abogado 3	Peruano	Abogado de Procesados del Ministerio de Justicia del Distrito Fiscal de Lima Este.

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

1. ¿Es incompatible el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019? Argumente su postura.
2. ¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 – B del Código Penal, ¿vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal? Podría argumentar su postura.
3. De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B en el código penal, cuyo fin sería prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado en el Distrito Judicial de Lima Este, luego de su promulgación, acrecentándose para el año 2019? Podría argumentar su postura.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019

#### Subcategoría 1: Principio de fragmentariedad

4. ¿Atendiendo a que el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que el Derecho Penal debe ser utilizado frente aquellos actos que impliquen una especial gravedad al bien jurídico (Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal)? Podría argumentar su postura.
5. ¿Considera usted que el Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Podría argumentar su postura.
6. ¿Considera usted que las agresiones leves que se produzcan en el contexto familiar deban ser tratado por otras ramas del derecho, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico? Podría argumentar su postura.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiaridad del Derecho Penal en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019

#### Subcategoría 2: Principio de Subsidiaridad

7. ¿Atendiendo a que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que se castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que solo se debe recurrir al Derecho Penal cuando todos los demás controles sociales hayan fallado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones (Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal)? Podría argumentar su postura.
8. ¿Considera usted que el Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019?
9. En su opinión, ¿considera usted que la elevación a la categoría de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del código penal, es una medida populista y una manifestación del derecho penal simbólico, ¿para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar?
10. ¿Qué solución propone a la incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y al problema de violencia ejercida en un entorno familiar?

**Anexo 3: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo general**  
**Objetivo general:** Analizar la incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

**Pregunta 1:** ¿Es incompatible el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019? Argumente su postura.

<b>Respuestas:</b>
<b>Fiscal:</b> Teniendo en cuenta que el derecho penal es la última ratio y que deben existir otros medios de control social a fin de evitar este tipo de conductas, el delito en cuestión es incompatible con el principio de mínima intervención, puesto que, en el Distrito Judicial de Lima Este, existen muchos casos que no ameritan su tipificación como delito, no obstante, tanto en las comisarías como el Centro Emergencia Mujer tienden a encuadrarlo dentro de dicho delito. En este sentido, teniendo en cuenta que la sola existencia objetiva de lesiones físicas o psicológicas ya sea en la mujer o un integrante del grupo familiar no califica como delito si es que no se dan en los contextos señalados en el primer párrafo del artículo 108-B.
<b>Abogado:</b> En un estado social de derecho, como límite al poder punitivo del estado frente a aquellos actos autoritarios que limiten el desarrollo de las actividades de los seres humanos en una sociedad, tenemos al principio de mínima intervención del derecho penal (principio de fragmentariedad y subsidiariedad), esto es que, se debe recurrir a esta rama del derecho cuando se afecte gravemente un bien jurídico, sin embargo de la tipificación de las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, de cuya lectura se tiene como conducta delictiva la agresión física que requiera menos de diez días de incapacidad médico legal o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que se ocasione a una mujer o aun integrante del grupo familiar, esto es que se viene tutelando a través del derecho penal el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de estos sujetos pasivos frente a un ataque de mínima lesividad, por lo que es incompatible en alta medida con el principio de mínima intervención del derecho penal.
<b>Juez:</b> Sería incompatible siempre y cuando la criminalización de esta categoría alcance un límite de irracionalidad intolerable, cuando el conflicto penal sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o importa la desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto.

**Pregunta 2:** ¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 – B del Código Penal, ¿vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal? Podría argumentar su postura.

**Respuestas:**

**Fiscal:** El delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal entra en vigencia a raíz de la impunidad que presuntamente ocurría cuando las lesiones físicas eran menores a diez días de incapacidad médico legal. En ese sentido, a pesar de que existían las faltas para los casos en que los números de días no figuraban el delito de lesiones leves. Es así que, en mi opinión, existe una incompatibilidad con el principio de mínima intervención puesto que ya exista la sanción prevista como falta para dichos casos.

**Abogado:** Si, toda vez que este delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, tutela el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de mujeres o integrantes del grupo familiar frente a un ataque de mínima lesividad, como podría suceder con un apretón en el brazo que ocasiona una pequeña tumefacción, por lo que estando a que el Derecho Penal solo debe ser utilizado como última ratio frente a graves afectaciones a los bienes jurídicos, considero que con la elevación a la categoría jurídica de delito de estas conductas se ha vulnerado el Principio de mínima intervención del derecho penal ya que no se han agotado otros controles sociales menos estigmatizantes para enfrentar la violencia de género y la violencia familiar.

**Juez:** No, si es que se han tenido en cuenta para su consecución el análisis previo de los límites al Ius Puniendi, siendo en este caso 1. La dignidad de la persona, el cual va de la mano con el principio de humanidad; 2. El bien jurídico; que va de la mano con el principio de lesividad y 3. El de necesidad de la pena, que va de la mano con el principio de proporcionalidad, y los subprincipios de extrema ratio, subsidiaridad, fragmentariedad, y de alternatidad.

**Pregunta 3:** De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B en el código penal, cuyo fin sería prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado en el Distrito Judicial de Lima Este, luego de su promulgación, acrecentándose para el año 2019? Podría argumentar su postura.

**Respuestas:**

**Fiscal:** Considero que, si resulta ineficaz pero no en alta medida, puesto que, si bien es cierto existe un alto índice de aumento de criminalidad, también existe un aumento de sanciones por dichas conductas, lo cual, ya genera un registro para poder monitorear a los agresores. Ahora bien, con respecto a la tasa de incidencia, debemos tener en cuenta que no siempre todas las conductas tipificadas como delito en el artículo 122- B del código penal, son tales, puesto que, como se ha mencionado se debe evaluar si efectivamente se han configurado tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal y los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

**Abogado:** Si, porque si bien el objetivo principal de la promulgación de la Ley de Violencia familiar es justamente erradicar y prevenir las agresiones en las mujeres, ello no ha dado resultado de manera eficaz, pues de ser así, no se incrementarían la carga procesal en estos delitos, ya que en el Distrito Judicial de Lima Este es alta la incidencia delictiva de este tipo de conductas.

**Juez:** No sería ineficaz por el solo hecho de haberse elevado a la categoría de delito, si es que se ha cumplido con los límites de carácter normativo material antes señalado; sin embargo; si resulta ineficaz en su aplicación, en tanto el Legislativo como el Ejecutivo no ha otorgado los instrumentos necesarios para implementar este tipo penal tanto en el ámbito penal como tutelar-familia.

#### **Anexo 4: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo específico 1**

En relación al *principio de fragmentariedad*

**Objetivo específico 1:** Analizar la incompatibilidad del Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

**Pregunta 4:** ¿Atendiendo a que el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que el Derecho Penal debe ser utilizado frente aquellos actos que impliquen una especial gravedad al bien jurídico (Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal)? Podría argumentar su postura.

<b>Respuestas:</b>
Fiscal: Considero que no ha sido correcta su elevación, puesto que, ya existía una tipificación como faltas por el número de días de incapacidad médico legal. Por lo que, es evidente que la mencionada elevación ha sido un producto del legislador como una medida de prevención general negativa. En este sentido, la violencia en cualquiera de sus modalidades, dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código penal merecen una sanción punitiva, no obstante, considero que su comisión reiterada si pudiera afectar gravemente el bien jurídico protegido, que implique considerarlo como delito.
Abogado: Considero que no fue correcta su elevación a la categoría de delito las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que el derecho penal solo debe ser utilizado en los casos graves de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.
Juez: Seria correcta, en la medida que impida el paso del mayor contenido [ preventiva general o especial-feminicidio-lesiones graves, etc.], siempre que no se afecten bienes de una persona en desproporción con el mal provocado, que tiene que ver con la mínima coherencia entre la magnitud de penas a cada conflicto penal.

**Pregunta 5:** ¿Considera usted que el Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal es incompatible con el delito de Lesiones Leves por agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Podría argumentar su postura.

<b>Respuestas:</b>
<b>Fiscal:</b> Considero que sí, puesto que, al existir la tipificación de faltas en el Código Penal que ya preveía su sanción, no ameritaba calificarlo como delito. En ese sentido, ya existía una protección al bien jurídico para dicho tipo de conductas.
<b>Abogado:</b> Si, ya que el derecho penal proteger ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave, motivo por el cual es de ultima ratio, y al criminalizarse las agresiones previstas en el artículo 122-B del Código Penal sea vulnerado este principio, que ha acrecentado más la problemática de la violencia de género y la violencia familiar ocasionado una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este.
<b>Juez:</b> No, en la medida que para su consecución se ha tenido en cuenta el análisis previo de los límites al Ius Puniendi estatal descrito en el punto 2.

**Pregunta 6:** ¿Considera usted que las agresiones leves que se produzcan en el contexto familiar deban ser tratado por otras ramas del derecho, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico? Podría argumentar su postura.

<b>Respuestas:</b>
<b>Fiscal:</b> Considero que sí, puesto que, estos actos deben ser vigilados por el Juzgado de Familiar, así como, las Fiscalías de Familia que en un trabajo conjunto con otras instituciones como el MINDES pueden aplicar
<b>Abogado:</b> Considero que las agresiones que se tutelan con el tipo penal previsto en el artículo 122- B del Código Penal deben ser tratados por otras ramas del derecho por tanto debe quedar fuera del ámbito penal.
<b>Juez:</b> Creo que no, siempre que se establezca una intervención multidisciplinaria coherente y con las herramientas necesarias para su aplicación. En ese contexto operan las leyes N° 30364, D. Leg. 1386, y demás normas. Lo que se requiere es que cada rama [ penal-familia-civil, etc.] pueda otorgar mecanismos de solución a esta problemática, interoperando con las demás dentro de un plan estratégico que incluya a las instituciones del Estado [ MINJUS-MUJER-TRABAJO-etc.]

## Anexo 5: Respuestas de la entrevista relacionadas al objetivo específico 2

En relación al *principio de subsidiaridad*

**Objetivo específico 2:** Analizar la incompatibilidad del Principio de subsidiaridad del Derecho Penal con el delito agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019.

**Pregunta 7:** ¿Atendiendo a que el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que se castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que solo se debe recurrir al Derecho Penal cuando todos los demás controles sociales hayan fallado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones (Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal)?. Podría argumentar su postura.

<b>Respuestas:</b>
Fiscal: Considero que no ha sido correcta su elevación, puesto que, ya existía una tipificación prevista como falta y que se aplicaba una sanción. En ese sentido, ante la falta de control y supervisión respecto a la aplicación de sanciones cuando se consideraba como falta y su poco impacto en la sociedad fue el impulso para su elevación a la categoría de delito, lo cual, impacta negativamente con el principio de subsidiaridad.
Abogado: No, porque, antes de recurrir al derecho penal, se deben de agotar otros controles sociales, ya que las agresiones que se tipifican como delito en el artículo 122-B del código penal son de mínima lesividad.
Juez: Si, en la medida que ha superado el control a los limites materiales ya señalados; en tanto la realidad señala que los controles aislados extrapenales han fallado, conforme se ha expuesto en el punto 6.

**Pregunta 8:** ¿ Considera usted que el Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019?

<b>Respuestas:</b>
<b>Fiscal:</b> Considero que sí, dado que, en el Distrito Judicial de Lima Este existen muchos casos que revisten conflictos familiares que no se encuadran en el tipo penal y que se pueden solucionar con tratamiento terapéutico psicológico. Asimismo, en lugar de aplicar sanciones punitivas se debe dar mayor incidencia en la aplicación de los mencionados tratamientos y sobre todo el control de su cumplimiento con un debido seguimiento por profesionales especialistas.
<b>Abogado:</b> Sí, porque, el estado no ha agotado otro medio de solución a este problema, sin darles la oportunidad de que ellos puedan solucionarlo por sí mismos.
<b>Juez:</b> No, en la medida que para su consecución se ha tenido en cuenta el análisis previo de los límites al Ius Puniendi estatal descrito en el punto 2 y 6.

**Pregunta 9:** En su opinión, ¿considera usted que la elevación a la categoría de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del código penal, es una medida populista y una manifestación del derecho penal simbólico, para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar?

<b>Respuestas:</b>
<b>Fiscal:</b> Considero que sí, toda vez que, una incidencia de aumento de los casos de violencia familiar y como medida de prevención general negativa el legislador optó por el adelantamiento de la barrera punitiva, para justificar su accionar frente a la mencionada situación.
<b>Abogado:</b> Si, porque, no busca solucionar el problema que existe en la realidad dentro de la sociedad.
<b>Juez:</b> La norma obedece a una realidad concreta, y puede haber cumplido los filtros para su consecución; sin embargo, en su implementación y aplicación si no se le otorga los recursos que le da El Estado, puede caer en ineficaz.

**Pregunta 10:** ¿ Qué solución propone a la incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y al problema de violencia ejercida en un entorno familiar?

**Respuestas:**

**Fiscal:** Que se derogué el artículo 122- B del Código penal, y en cuanto a la violencia familiar tiene varios factores uno de ellos es el psicológico por parte de cada uno de los integrantes, en ese sentido, es preciso que ante el conocimiento de un suceso de violencia se indague respecto a dicho aspecto y se brinde especial atención para poder aplicar un tratamiento terapéutico adecuado y ejercer un control determinado. Otro aspecto importante es educar a la población para que ante el primer suceso de violencia familiar sea puesto de conocimiento a la autoridad pertinente para poder hacer seguimiento del caso y darle tratamiento pertinente.

**Abogado:** Que se derogué el artículo 122- B del Código penal, y en cuanto a las agresiones en las mujeres no deja de ser preocupante, no obstante penalizar todas las acciones referidos a acciones que afectan a una mujer o que se produzcan en el seno familiar, no pueden solucionarse con penas privativas de libertad, por lo que este problema deber ser tratado por otros controles sociales, como por ejemplo la educación que se imparte a los hijos tanto por los padres como por las instituciones educativas, el cual debe estar enfocado en el respeto hacia la mujer y al as normas de convivencia, asimismo se debe enfocar políticas y mecanismos para afrontarla enfocadas a la intervención de psicólogos que asista a cada familia, para que se trate a las víctimas y victimarios para estos casos leves.

**Juez:** Políticas de Estado en materia educativa, económica, laboral, y judicial, para afrontar de forma conjunta esta problemática.

### Anexo 6: Matriz de triangulación de datos

	Preguntas	Sujeto 1: Fiscal	Sujeto 2: Abogado	Sujeto 3: Juez	Conclusiones
<b>Objetivo general: Incompatibilidad del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal</b>	<p>¿Es incompatible el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal (Principio de Fragmentariedad y Subsidiariedad) con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019? Argumente su postura.</p>	<p>Teniendo en cuenta que el derecho penal es la última ratio y que deben existir otros medios de control social a fin de evitar este tipo de conductas, el delito en cuestión es incompatible con el principio de mínima intervención, puesto que, en el Distrito Judicial de Lima Este, existen muchos casos que no ameritan su tipificación como delito, no obstante, tanto en las comisarías como el Centro Emergencia Mujer tienden a encuadrarlo dentro de dicho delito. En este sentido, teniendo en cuenta que la sola existencia objetiva de lesiones físicas o psicológicas ya sea en la mujer o un integrante del grupo familiar no califica como delito si es que no se dan en los contextos señalados en el primer párrafo del artículo 108-B.</p>	<p>En un estado social de derecho, como límite al poder punitivo del estado frente a aquellos actos autoritarios que limiten el desarrollo de las actividades de los seres humanos en una sociedad, tenemos al principio de mínima intervención del derecho penal (principio de fragmentariedad y subsidiaridad), esto es que, se debe recurrir a esta rama del derecho cuando se afecte gravemente un bien jurídico, sin embargo de la tipificación de las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal, de cuya lectura se tiene como conducta delictiva la agresión física que requiera menos de diez días de incapacidad médico legal o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que se ocasione a una mujer o aun integrante del grupo familiar, esto es que se viene tutelando a través del derecho penal el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de estos sujetos pasivos frente a un ataque de mínima lesividad, por lo que es incompatible en alta medida con el principio de mínima intervención del derecho penal.</p>	<p>Sería incompatible siempre y cuando la criminalización de esta categoría alcance un límite de irracionalidad intolerable, cuando el conflicto penal sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o importa la desproporcionalidad con la magnitud de la lesividad del conflicto.</p>	<p>Es incompatible siempre y cuando el hecho alcance un grado de irracionalidad intolerable. Esta medida es incompatible ya que en el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho existen casos que no ameritan su tipificación como delito, pero que en las comisarías y otros centros especializados en defensa de la mujer y a los integrantes del grupo familiar se encuentran encasillados como delitos.</p>

<p>¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122 – B del Código Penal, ¿vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal? Podría argumentar su postura.</p>	<p>El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal entra en vigencia a raíz de la impunidad que presuntamente ocurría cuando las lesiones físicas eran menores a diez días de incapacidad médico legal. En ese sentido, a pesar de que existían las faltas para los casis en que los números de días no figuraban el delito de lesiones leves. Es así que, en mi opinión, existe una incompatibilidad con el principio de mínima intervención puesto que ya exista la sanción prevista como falta para dichos casos.</p>	<p>Si, toda vez que este delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, tutela el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud de mujeres o integrantes del grupo familiar frente a un ataque de mínima lesividad, como podría suceder con un apretón en el brazo que ocasiones una pequeña tumefacción, por lo que estando a que el Derecho Penal solo debe ser utilizado como última ratio frente a graves afectaciones a los bienes jurídicos, considero que con la elevación a la categoría jurídica de delito de estas conductas se ha vulnerado el Principio de mínima intervención del derecho penal ya que no se han agotado otros controles sociales menos estigmatizantes para enfrentar la violencia de género y la violencia familiar.</p>	<p>No, si es que se han tenido en cuenta para su consecución el análisis previo de los límites al Ius Puniendi, siendo en este caso 1. La dignidad de la persona, el cual va de la mano con el principio de humanidad; 2. El bien jurídico; que va de la mano con el principio de lesividad y 3. El de necesidad de la pena, que va de la mano con el principio de proporcionalidad, y los subprincipios de extrema ratio, subsidiaridad, fragmentariedad, y de alternatividad.</p>	<p>Si vulnera el principio de mínima de intervención del derecho penal, puesto que ya existía la sanción prevista como falta para dichos casos previsto en el artículo 122 – B, además porque se esta usando este principio no como ultima ratio, para prestar atención a los ataques de mínima lesividad. Se vulnera siempre y cuando hecho un análisis previo a los limites del Ius Puniendi, es decir si afecta la dignidad de la persona, el bien jurídico y el de la necesidad de la pena.</p>
<p>De acuerdo a su experiencia ¿Considera usted que la elevación a la categoría jurídica de delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B en el código penal, cuyo fin seria prevenir y sancionar su comisión, resulta ineficaz en alta medida, por cuanto, contrastado con la realidad la tasa de incidencia de ésta criminalidad, se ha incrementado en el Distrito Judicial de Lima Este, luego de su promulgación, acrecentándose para el año 2019? Podría argumentar su postura.</p>	<p>Considero que, si resulta ineficaz pero no en alta medida, puesto que, si bien es cierto existe un alto índice de aumento de criminalidad, también existe un aumento de sanciones por dichas conductas, lo cual, ya genera un registro para poder monitorear a los agresores. Ahora bien, con respecto a la tasa de incidencia, debemos tener en cuenta que no siempre todas las conductas tipificadas como delito en el artículo 122- B del código penal, son tales, puesto que, como se ha mencionado se debe evaluar si efectivamente se han configurado tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal y los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.</p>	<p>Si, porque si bien el objetivo principal de la promulgación de la Ley de Violencia familiar es justamente erradicar y prevenir las agresiones en las mujeres, ello no ha dado resultado de manera eficaz, pues de ser así, no se incrementarían la carga procesal en estos delitos, ya que en el Distrito Judicial de Lima Este es alta la incidencia delictiva de este tipo de conductas.</p>	<p>No sería ineficaz por el solo hecho de haberse elevado a la categoría de delito, si es que se ha cumplido con los límites de carácter normativo material antes señalado; sin embargo; si resulta ineficaz en su aplicación, en tanto el Legislativo como el Ejecutivo no ha otorgado los instrumentos necesarios para implementar este tipo penal tanto en el ámbito penal como tutelar familia.</p>	<p>Si resulta ineficaz en cuanto a su aplicación, pero no en alta medida, ya que a pesar de que existe un alto índice de criminalidad, también existe un aumento de sanciones por dichas conductas.</p>

<b>Objetivo específico 1: Principio de Fragmentariedad</b>	<p>¿Atendiendo a que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que el Derecho Penal debe ser utilizado frente aquellos actos que impliquen una especial gravedad al bien jurídico (Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal)? Podría argumentar su postura.</p>	<p>Considero que no ha sido correcta su elevación, puesto que, ya existía una tipificación como faltas por el número de días de incapacidad médico legal. Por lo que, es evidente que la mencionada elevación ha sido un producto del legislador como una medida de prevención general negativa. En este sentido, la violencia en cualquiera de sus modalidades, dentro de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del código penal. Merecen una sanción punitiva, no obstante, considero que su comisión reiterada si podría afectar gravemente el bien jurídico protegido, que implique considerarlo como delito.</p>	<p>Considero que No fue correcta su elevación a la categoría de delito las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ya que el derecho penal solo debe ser utilizado en los casos graves de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.</p>	<p>Seria correcta, en la medida que impida el paso del mayor contenido [ preventiva general o especial-feminicidio-lesiones graves, etc.], siempre que no se afecten bienes de una persona en desproporción con el mal provocado, que tiene que ver con la mínima coherencia entre la magnitud de penas a cada conflicto penal.</p>	<p>Se considera que no ha sido correcta. Ya que el derecho penal solo debe ser utilizado en los casos graves de violencia, pero a pesar de ello, se considera que la violencia dentro del contexto del artículo 108 – B del código penal merecen una sanción punitiva. Por otro lado, también sería correcta en la medida que impida el paso de un hecho más grave.</p>
	<p>¿Considera usted que el Principio de Fragmentariedad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Podría argumentar su postura.</p>	<p>Considero que sí, puesto que, al existir la tipificación de faltas en el Código Penal que ya preveía su sanción, no ameritaba calificarlo como delito. En ese sentido, ya existía una protección al bien jurídico para dicho tipo de conductas.</p>	<p>Si, ya que el derecho penal proteger ciertos bienes jurídicos frente a determinadas circunstancias y ante su afectación grave, motivo por el cual es de ultima ratio, y al criminalizarse las agresiones previstas en el artículo 122-B del Código Penal sea vulnerado este principio, que ha acrecentado más la problemática de la violencia de género y la violencia familiar ocasionado una recarga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este.</p>	<p>No, en la medida que para su consecución se ha tenido en cuenta el análisis previo de los límites al Ius Puniendi estatal descrito en el punto 2.</p>	<p>Se considera que sí, ya que al criminalizar las agresiones previstas en el artículo 122 – B sea vulnerado este principio, ya que en el código penal esas faltas ya tenían sanción y no había necesidad de calificarlo como delito, es incompatible siempre y cuando hecho un análisis previo a los límites del Ius Puniendi, es decir si afecta la dignidad de la persona, el bien jurídico y el de la necesidad de la pena, si ese fuera el caso no sería incompatible.</p>

	<p>¿Considera usted que las agresiones leves que se produzcan en el contexto familiar deban ser tratado por otras ramas del derecho, atendiendo a la mínima lesividad del bien jurídico? Podría argumentar su postura.</p>	<p>Considero que sí, puesto que, estos actos deben ser vigilados por el Juzgado de Familiar, así como, las Fiscalías de Familia que en un trabajo conjunto con otras instituciones como el MINDES pueden aplicar políticas que ayuden a prevenir y sancionar, así como, realizar seguimientos a los casos. En ese sentido, si bien es cierto, existe una mínima lesión al bien jurídico se debe tener en cuenta que dichos actos pueden ir en aumento y concluir en un acto más grave, por lo que, resulta necesario que se ataque desde la raíz el problema con la aplicación de medidas terapéuticas psicológicas, de ser el caso, para que puedan tener eficacia.</p>	<p>Considero que las agresiones que se tutelan con el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal deben ser tratados por otras ramas del derecho por tanto debe quedar fuera del ámbito penal.</p>	<p>Creo que no, siempre que se establezca una intervención multidisciplinaria coherente y con las herramientas necesarias para su aplicación. En ese contexto operan las leyes N° 30364, D. Leg. 1386, y demás normas. Lo que se requiere es que cada rama [ penal-familia-civil, etc.] pueda otorgar mecanismos de solución a esta problemática, interoperando con las demás dentro de un plan estratégico que incluya a las instituciones del Estado [ MINJUS-MUJER-TRABAJO-etc.].</p>	<p>Se considera que sí, ya que se necesita un trabajo en conjunto con otras instituciones como el MINDES – MINJUS entre otros para que se puede aplicar políticas que ayuden a prevenir y sancionar cualquier acto de violencia, esto siempre y cuando se establezcan una intervención multidisciplinaria coherente y con las herramientas necesarias para su aplicación.</p>
<p><b>Objetivo específico 2: Principio de Subsidiaridad</b></p>	<p>Atendiendo a que el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que se castiga con pena privativa de libertad aquellos actos que lesionan mínimamente el bien jurídico de la vida, el cuerpo y la salud; considera Ud. ¿Qué ha sido correcta su elevación a la categoría de delito, estando a que solo se debe recurrir al Derecho Penal cuando todos los demás controles sociales hayan fallado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones (Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal)? Podría argumentar su postura.</p>	<p>Considero que no ha sido correcta su elevación, puesto que, ya existía una tipificación prevista como falta y que se aplicaba una sanción. En ese sentido, ante la falta de control y supervisión respecto a la aplicación de sanciones cuando se consideraba como falta y su poco impacto en la sociedad fue el impulso para su elevación a la categoría de delito, lo cual, impacta negativamente con el principio de subsidiaridad.</p>	<p>No, porque, antes de recurrir al derecho penal, se deben de agotar otros controles sociales, ya que las agresiones que se tipifican como delito en el artículo 122-B del código penal son de mínima lesividad.</p>	<p>Si, en la medida que ha superado el control a los límites materiales ya señalados; en tanto la realidad señala que los controles aislados extrapenales han fallado, conforme se ha expuesto en el punto 6.</p>	<p>No se considera correcta, ya que las agresiones tipificadas en el artículo 122 B del código penal son de mínima lesividad, lo cual impacta de manera significativa con el principio de subsidiaridad. Asu vez se considera correcta siempre y cuando es hayan superado el control a los límites materiales ya señalados.</p>

<p>¿Considera usted que el Principio de Subsidiaridad del Derecho Penal es incompatible con el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Lima Este, 2019</p>	<p>Considero que sí, dado que, en el Distrito Judicial de Lima Este existen muchos casos que revisten conflictos familiares que no se encuadran en el tipo penal y que se pueden solucionar con tratamiento terapéutico psicológico. Asimismo, en lugar de aplicar sanciones punitivas se debe dar mayor incidencia en la aplicación de los mencionados tratamientos y sobre todo el control de su cumplimiento con un debido seguimiento por profesionales especialistas.</p>	<p>Sí, porque, el estado no ha agotado otro medio de solución a este problema, sin darles la oportunidad de que ellos puedan solucionarlo por sí mismos.</p>	<p>No, en la medida que para su consecución se ha tenido en cuenta el análisis previo de los límites al Ius Puniendi estatal descrito en el punto 2 y 6.</p>	<p>Si en la práctica se ha tenido en cuenta el análisis previo de los límites al Ius Puniendi, se considera que no. Pero en la realidad es sí, ya que existen muchos casos de conflictos familiares que no se encuadran en el tipo penal y que se pueden solucionar con otros medios.</p>
<p>En su opinión, ¿considera usted que la elevación a la categoría de delito de las agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del código penal, es una medida populista y una manifestación del derecho penal simbólico, ¿para apaciguar a la población ante el incremento de la tasa de violencia familiar?</p>	<p>Considero que sí, toda vez que, una incidencia de aumento de los casos de violencia familiar y como medida de prevención general negativa el legislador optó por el adelantamiento de la barrera punitiva, para justificar su accionar frente a la mencionada situación.</p>	<p>Si, porque, no busca solucionar el problema que existe en la realidad dentro de la sociedad.</p>	<p>La norma obedece a una realidad concreta, y puede haber cumplido los filtros para su consecución; sin embargo, en su implementación y aplicación si no se le otorga los recursos que le da El Estado, puede caer en ineficaz.</p>	<p>Sí, ya que en la realidad las medidas puestas resultan ineficaces, porque no esta solucionando los problemas de la sociedad.</p>

	<p>¿Qué solución propone a la incompatibilidad del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y al problema de violencia ejercida en un entorno familiar?</p>	<p>Que se derogué el artículo 122- B del Código penal, y en cuanto a la violencia familiar tiene varios factores uno de ellos es el psicológico por parte de cada uno de los integrantes, en ese sentido, es preciso que ante el conocimiento de un suceso de violencia se indague respecto a dicho aspecto y se brinde especial atención para poder aplicar un tratamiento terapéutico adecuado y ejercer un control determinado. Otro aspecto importante es educar a la población para que ante el primer suceso de violencia familiar sea puesto de conocimiento a la autoridad pertinente para poder hacer seguimiento del caso y darle tratamiento pertinente.</p>	<p>Que se derogué el artículo 122- B del Código penal, y en cuanto a las agresiones en las mujeres no deja de ser preocupante, no obstante penalizar todas las acciones referidos a acciones que afectan a una mujer o que se produzcan en el seno familiar, no pueden solucionarse con penas privativas de libertad, por lo que este problema deber ser tratado por otros controles sociales, como por ejemplo la educación que se imparte a los hijos tanto por los padres como por las instituciones educativas, el cual debe estar enfocado en el respeto hacia la mujer y al as normas de convivencia, asimismo se debe enfocar políticas y mecanismos para afrontarla enfocadas a la intervención de psicólogos que asista a cada familia, para que se trate a las víctimas y victimarios para estos casos leves.</p>	<p>Políticas de Estado en materia educativa, económica, laboral, y judicial, para afrontar de forma conjunta esta problemática.</p>	<p>Se debe derogar el artículo 122 -B del código penal, en cuanto a la violencia familiar, se debe crear políticas de estado en materia educativa, económica, labora y judicial.</p>
--	--	---	---	---	--